

# **GACETA OFICIAL**

## **DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

---

**AÑO CXXXV –MES II**

**Caracas, martes 11 de diciembre de 2007**

**Nº 5.862 Extraordinario**

---

### **SUMARIO**

#### **Presidencia de la República**

Decreto Nº 5.731 mediante el cual se ordena la distribución del Presupuesto de Gastos y Aplicaciones Financieras para el Ejercicio 2008

---

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

---

Decreto Nº 5.731

11 de diciembre de 2007

### **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

### **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008.

## DECRETA

la siguiente,

### **DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

**Artículo 1.** La siguiente Distribución General del Presupuesto de Gastos y Aplicaciones Financieras, contiene los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos previstos en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008, sin perjuicio de la desagregación de los créditos presupuestarios a nivel de proyectos, acciones centralizadas, acciones específicas y otras categorías equivalentes, partidas, subpartidas genéricas, específicas y subespecíficas, que se incluyen en ella y que con fines informativos se desarrollan en el artículo 8 de esta Distribución General.

**Artículo 2.** Los servicios autónomos sin personalidad jurídica suministrarán a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional del Tesoro, información trimestral acerca de las recaudaciones y liquidaciones de los ingresos producto de su gestión.

La Oficina Nacional del Tesoro se abstendrá de transferir los recursos asignados a los servicios autónomos a que se refiere este artículo, en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación de informar.

Los órganos y entes que tengan adscritos servicios autónomos sin personalidad jurídica, velarán porque la programación de los compromisos y desembolsos de estos últimos se ajuste a sus disponibilidades.

**Artículo 3.** La Oficina Nacional de Crédito Público, informará a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y a la Oficina Nacional de Presupuesto, acerca de las reprogramaciones de la Ley Especial de Endeudamiento Anual, autorizada por la Asamblea Nacional, así como del cambio de destino de los recursos, asignados en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008, que sean aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros

Igualmente, la Oficina Nacional de Crédito Público informará mensualmente a las mencionadas Oficinas Nacionales, sobre las operaciones de crédito público que realice y que sirvan de fuente de financiamiento de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008; así como, sobre la situación financiera de los proyectos por endeudamiento contemplados en dicha Ley, cuya fuente de financiamiento provenga de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2008.

**Artículo 4.** Durante la ejecución presupuestaria, los órganos y entes públicos encargados de la liquidación y recaudación de los ingresos y demás fuentes de financiamiento de la República, remitirán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y a la Oficina Nacional de Presupuesto, en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles contados a partir del último día de cada mes, los resultados de los señalados conceptos, conforme a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estas Oficinas Nacionales en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 5.** Las remuneraciones del personal directivo, gerencial y de supervisión de las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado y de los servicios autónomos sin personalidad jurídica, no podrán ser superiores a los niveles fijados por el Ejecutivo Nacional para los Institutos Autónomos.

En lo que respecta al resto del personal de estos entes, su clasificación y remuneración deberá atenerse a las especificaciones del sistema vigente para la Administración Pública Nacional.

Los ministerios de adscripción o tutela velarán por el cumplimiento de esta norma.

**Artículo 6.** Los órganos y entes de la República y los entes señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, remitirán al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, antes del 15 de marzo de 2008, los Registros de Asignación de Cargos (RAC) para su aprobación.

**Artículo 7.** Los viajes al exterior en misiones oficiales, de funcionarios de los organismos de la Administración Pública Nacional, sólo podrán realizarse previa aprobación del Ministro respectivo y ajustados a la normativa aplicable en materia de viáticos.

**Artículo 8.** La desagregación de los créditos presupuestarios a nivel de proyectos, acciones centralizadas, acciones específicas y otras categorías equivalentes, partidas, subpartidas genéricas, específicas y subespecíficas, para el ejercicio presupuestario 2008, será el siguiente: